



Resolución Directoral

N° 00635-2025-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 1 de diciembre de 2025



VISTOS: El informe de Precalificación N° 44-2025-ENSFJMA/DG-STE, de fecha 25 de Noviembre del presente año, remitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Escuela Nacional de Folklore “José María Arguedas”, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00605-2025-ENSFJMA-OA.**, de fecha 17 de Noviembre de 2025, se resolvió remitir a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, el presente caso concerniente a la prescripción de la denuncia sobre presunta falta administrativa por parte de los servidores **ENRIQUE DAVID PACHECO MESIAS y LUIS ERNESTO VICUÑA YACARINE**, quienes habrían autorizado con firmas electrónicas, la transferencia de recursos del tesoro público, sin haberse acreditado la ejecución de dicho servicio; ello a fin de que se investigue las causas de la inacción administrativa que generó dicha prescripción; presunta responsabilidad que habría sido atribuida al Abogado **MIGUEL OSCAR GAVINO GAMARRA**, encargado de la Secretaría Técnica del PAD, durante dicho proceso administrativo, toda vez que las acciones administrativas de investigación, corresponden a dicha área.

Que, con la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se establecieron las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las cuales se aplican una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria en dicha materia, de acuerdo con lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, en la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y

EXPEDIENTE: DG2022-INT-0008573



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **3294DA**



procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalado en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057.

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 Y 1057.

Que, respecto a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, establece: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: **a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.**

Que, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas**, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

Que, en ese sentido, la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio**

EXPEDIENTE: DG2022-INT-0008573



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 3294DA



Civil", publicada el día 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, ha precisado que el secretario técnico puede, entre otras funciones, **declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo**¹ solo cuando no se adjunte a la misma los documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo.

Que, en esa misma línea el numeral 8.2., del artículo 8° establece las **FUNCIONES** del **Secretario Técnico**: a) **Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad**, guardando las reservas del caso, **los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos**, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva. d) **Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.** f) **Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento** (Anexo C). j) **Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario.**

Que, del análisis del presente caso, se advierte que existe una denuncia por presunta falta administrativa en contra de la Secretaría Técnica del PAD, conducta que presuntamente se habría desplegado al no realizarse las acciones administrativas de investigación de la denuncia remitida a dicha área, por presuntos actos irregulares, la misma que fue aperturada mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 001-2021-APER, de fecha 25 de Noviembre del año 2021; por lo que se evalúa y determina en relación de los hechos denunciados y la presunta falta cometida, criterio discrecional que asume por ser una de las facultades establecidas en el **numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el art. 92° de la Ley de Servicio Civil, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad pública.

Que, frente a los cargos que se imputan al Abog. **MIGUEL OSCAR GAVINO GAMARRA**, en su condición de Secretario Técnico del PAD, por haber permitido la prescripción del presente caso; **se ha logrado verificar que el descargo del denunciado, fue en el mes de Febrero del año 2022, lo cual parte para contabilizar la comisión de la falta, toda vez que, habiéndose recepcionado dicho**

EXPEDIENTE: DG2022-INT-0008573



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **3294DA**

descargo, la Secretaría Técnica del PAD, pudo haber continuado con el trámite respectivo, sin embargo se evidencia la inacción.



Que, ahora bien, teniéndose en cuenta la fecha del descargo del denunciado (FEBRERO 2022), a la presente fecha han pasado más de 03 años, y de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que estipula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, señala que ... ***“La prescripción para el inicio del procedimiento, opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta ... (...)”***; siendo así, se verifica que la responsabilidad del Secretario Técnico, también ha PRESCRITO (FEBRERO de 2025); razón por la cual **no amerita continuar con la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en su contra.**

Que, conforme lo expuesto, es menester expresar, en atención a la normativa vigente, no procede continuar con la apertura de proceso administrativo en contra de don **MIGUEL OSCAR GAVINO GAMARRA, por encontrarse en prescripción los hechos en su contra.**

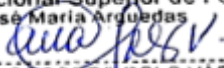
Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR NO HA LUGAR a la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra de don **MIGUEL OSCAR GAVINO GAMARRA**, en su condición de Secretario Técnico PAD, de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, **por haber prescrito la responsabilidad atribuida en su contra.** En consecuencia, se declare el **ARCHIVO** del presente caso conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO 2°: PUBLICAR la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas” (www.escuelafolklore.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Escuela Nacional Superior de Folklore
José María Arguedas

Mg. ANA DEL SOCORRO POLO VASQUEZ
Directora General



EXPEDIENTE: DG2022-INT-0008573

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **3294DA**